

BOLETÍN

Mayo - Junio

2017

Seccional Cundinamarca

Editorial

Muy complacido se encuentra el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca al conmemorar sus veinticinco años de creación, el pasado mes de febrero.

Conscientes de la importancia que tiene el manejo de la información clínica de los pacientes, en la presente edición, un artículo de la doctora María Teresa Escobar López, Magistrada de ésta Seccional acerca del secreto profesional. Así mismo, en atención a la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 en nuestro procedimiento ético, la abogada, doctora María Constanza Contreras Gómez, expone sus consideraciones jurídicas relacionadas con la participación de “Terceros Intervinientes”.

Para finalizar, un breve recuento de la actividad procesal en éstos últimos 25 años.

Fernando Posada Sarmiento

Algunos aspectos Básicos en la atención de pacientes respecto a confidencialidad, secreto profesional y privacidad. A propósito de los avances tecnológicos e informáticos.

Acceder a imágenes biológicas, información de pacientes a nivel molecular, resultados de pruebas de laboratorio de gran precisión, conocer de primera mano los medicamentos, costumbres, dependencias, alergias, diagnósticos médicos, entre muchas otras informaciones en salud individual, tiene innumerables ventajas para el clínico y el paciente. Hoy tenemos ayudas diagnósticas y terapéuticas impensables hace algunos años y es cada vez más fácil y rápido acceder a información de pacientes de manera virtual. Indudablemente, esto contribuye a mejorar la atención clínica, la agilidad en el servicio de atención directa, el trabajo colaborativo a nivel virtual, calidad y oportunidad en diagnóstico y tratamiento oportunos, interconsulta con expertos incluso en zonas remotas o de difícil acceso, lo que representa la posibilidad de implementar acciones que pueden llegar a salvar la vida de un paciente desde la distancia. Sin embargo, en este escenario también es posible vulnerar de diversas formas la privacidad, la confidencialidad y el secreto profesional, aspecto que implica responsabilidad en cuando al manejo y protección de información médica.

Algunos aspectos Básicos en la atención de pacientes respecto a confidencialidad, secreto profesional y privacidad. A propósito de los avances tecnológicos e informáticos.

María Teresa Escobar López .

Magistrada tribunal de ética odontológica de Cundinamarca. PhD Bioética. Profesora Titular UMNG. Reflexiones a partir de investigación 2352. Autonomía, confidencialidad, privacidad y secreto profesional en los adolescentes en el ejercicio de su sexualidad.

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012 (Octubre 17) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013. Capítulo III. Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Los profesionales de salud que accedemos a datos de pacientes debemos documentar todo uso de la información, compartir con ellos las normas sobre privacidad y seguridad, y reportar cualquier pérdida de información, entre otras consideraciones, como la de ser conscientes de los riesgos para el manejo de información sensible. Nuestra responsabilidad de proteger a los pacientes para que no sufran daños va más allá de lo físico-técnico-instrumental, se extiende a la protección de información, privacidad y confidencialidad de su historial clínico y social. La seguridad de la información del paciente incluye los pasos que los prestadores de servicios de salud debemos seguir para proteger la información a la que comúnmente accedemos por nuestro quehacer, exceptuando la que por ley, y generalmente relacionada con riesgos a la salud pública, sea obligatorio revelar.

Seguridad implica mucho más que cuidado en el manejo de la información, es también su integridad y disponibilidad. La incapacidad para acceder a ella, por ejemplo, podría retrasar la toma de decisiones clínicas e impactar adversamente el tratamiento del paciente. A su vez, la ligereza en el resguardo implica la posibilidad de vulnerar la privacidad o puede ir en contra de los intereses y deseos del paciente. Para solo citar algunos de los riesgos, piénsese en virus informáticos que puedan hacer que se pierda irremediablemente información o que existan intrusiones al sistema que comprometan el secreto médico y la privacidad o se filtre información revelada en la consulta sobre preferencias sexuales, dependencias y hábitos, o diagnósticos como VIH u otras enfermedades de transmisión sexual que para un paciente son estrictamente personales.

Entre todos los deberes al respecto, es evidente que los profesionales de salud deban referir a los pacientes las normas y precauciones que sigue el profesional y la entidad para proteger y resguardar la información, que sepan y le comuniquen al paciente los parámetros bajo los cuales se solicita autorización para revelar información. La previsión de problemas en este sentido deben contar con políticas institucionales y profesionales, como realizar por ejemplo, copias de seguridad, tener sistemas eficaces de resguardo para evitar el pillaje informático, forma de elaborar reportes de incidentes, cuidados adecuados en el uso de información por terceros comprometidos en la calidad de los servicios, por ejemplo, en las auditorías médicas o las revisiones técnico-electrónicas.

Si bien estos aspectos deben ser tenidos en cuenta en los ámbitos sociales y legales, es necesario recordar que están insertos en la idea de respeto, signados por la confianza como base de las relaciones profesional paciente y en la consideración de humanidad. En la medicina de occidente, en el mismo Juramento Hipocrático se habla sobre su cuidado: Guardaré secreto sobre lo que oiga y vea en la sociedad por razón de mi ejercicio y que no sea indispensable divulgar, sea o no del dominio de mi profesión, considerando como un deber el ser discreto en tales casos. Estamos convocados directa y legalmente a cuidar y proteger información: "El odontólogo está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales. Así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional".

María Teresa Escobar López

"constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel". Corte constitucional SU-089 1995. M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

Al respecto la sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, refiere el Hábeas data "el derecho que tienen todas las personas a ejercer las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en bases de datos, artículo 15 constitucional. Igualmente la declaración de ginebra de 1948 estipula textualmente que se debe "GUARDAR Y RESPETAR los secretos confiados a mí, incluso después del fallecimiento del paciente.

2. IMPROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR QUIEN NO HA SIDO RECONOCIDO COMO TERCERO INTERVINIENTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el proceso disciplinario ético profesional consagrado en la Ley 35 de 1989 tuvo cambios sustanciales, en lo que atañe a los vacíos de la misma Ley y de su Decreto Reglamentario 491 de 1990.

La aplicación de la nueva normatividad se ha convertido en un reto jurídico procesal para todos los abogados de las distintas seccionales y como suele comentarse, aún no se ha dicho la última palabra sobre el particular. Continuamos en la búsqueda por lograr aplicar de la mejor manera sus lineamientos. Es necesario, para contribuir a la seguridad jurídica de los procesos, aunar esfuerzos por unificar criterios que redunden en la correcta aplicación de las normas jurídicas evitando en un futuro demandas de nulidad y de nulidad y restablecimiento, conforme a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Dicho lo anterior, y, entrando en materia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 35 de 1989, el proceso disciplinario ético profesional podrá iniciarse de Oficio o como consecuencia de la queja interpuesta por una persona natural o jurídica, pública o privada.

La solicitud de investigación no requiere en ningún momento mencionar que se hace en ejercicio del Derecho de Petición por cuanto toda solicitud presentada a las autoridades se entiende presentada en ejercicio del Derecho de Petición, (art 13 Ley 1437 Mod Ley 1755) no obstante, resulta también cierto aclarar que, entrándose de una solicitud que involucra el trámite de un procedimiento preestablecido, especial sancionatorio, como es el que compete a esta autoridad administrativa, el procedimiento se rige por los términos y lineamientos de la norma especial.

Antes de la aceptación de la denuncia por el Tribunal ético disciplinario, es procedente de manera preliminar, verificar la calidad de odontólogo del profesional o los profesionales denunciados y establecer si medió o no una atención odontológica.

El Tribunal de Ética odontológica es una autoridad administrativa encargada de conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales que se presentan por razón del ejercicio de la odontología en Colombia, por consagración de la Ley 35 de 1989 y conforme al procedimiento establecido en la Ley 35 de 1989 y en la Ley 1437 de 2011.

El bien jurídico tutelado, es en esencia el correcto ejercicio de la profesión y la función del Tribunal en su labor de vigilancia y control, como autoridad disciplinaria, es corroborar si se cumplió o no, por parte del profesional odontólogo con las disposiciones del código y en términos generales con los cánones científicos de la "Lex Artis" de la profesión. Aunado a lo anterior, compete al Tribunal cumplir con el término de caducidad que le es exigible conforme, a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.



El destinatario de la norma, (del proceso) es el profesional odontólogo, no el paciente o denunciante. De ahí que con la noticia de una atención odontológica dispensada por un odontólogo, con o sin la presencia del paciente, posiblemente afectado, si se encuentra mérito para ello, inicia la instrucción del proceso previa constatación de la calidad de odontólogo y de que medió la atención odontológica cuestionada. Así mismo, conforme lo disponen la Ley 35 de 1989 y el Decreto reglamentario 491 de 1990, corresponderá al Magistrado Instructor, proceder a ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias, sin que sea necesaria aún, la presencia del denunciante o la ratificación de la denuncia, por cuanto, en más de las veces, de manera oficiosa se adelanta la instrucción del proceso ético disciplinario, en otras palabras, el denunciante o el paciente-denunciante no ostentan la calidad de sujetos procesales, aunque hayan dado origen al proceso como consecuencia de su denuncia.

Una razón jurídica adicional es el hecho que, la única persona sobre quien recae la decisión disciplinaria es el profesional investigado, decisión que puede comportar o no una sanción, la cual va desde la amonestación privada, hasta la suspensión en el ejercicio de la profesión. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el INTERESADO en la causa administrativa sancionatoria es justamente el investigado. "Art 35 ..Cuando las autoridades procedan de Oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la Ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del Derecho de Defensa"

El afectado con la atención, o su representante legal (en el caso de incapaces), en su calidad de denunciante, tienen un interés jurídico válido que los lleva a acudir a la administración en la medida que han podido resultar afectados con la conducta desplegada por los profesionales odontólogos. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, los denunciante son considerados para efectos de la causa administrativa como un tercero interviniente, no un sujeto procesal. No obstante, la misma Ley 1437 en el parágrafo del artículo 38 contempla la posibilidad de participación del denunciante previo el trámite o solicitud fundamentada para ello a través de un derecho de petición el cual para ese único efecto deberá ser resuelto por la autoridad administrativa (tribunal ético disciplinario) de plano, decisión frente a la cual no proceden recursos. Así las cosas, debe solicitar que le sea reconocida esa calidad de tercero interviniente para que pueda actuar con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada (para el caso se entiende, del profesional a quien se le sigue el proceso administrativo ético disciplinario).



No puede confundirse la presentación de la denuncia con el derecho de petición consagrado en el artículo 38 referido en su respectivo párrafo, pues la denuncia en términos generales busca que se inicie y se adelante una investigación disciplinaria en contra de un profesional odontólogo, mientras que la petición de intervención activa en el proceso es una petición distinta que debe reunir los mismos requisitos de un derecho de petición, esto es, designación de la autoridad a quien se dirige, identificación del solicitante, dirección para correspondencia y si es una persona jurídica deberá anexar su registro de cámara de comercio, objeto de la petición, razones en que se fundamenta, cumplimiento de requisitos legales y firma del peticionario.

Podrá darse el caso en que el peticionario- denunciante en la misma solicitud de apertura de investigación solicite directa y específicamente, ser tenido en la causa administrativa como tercero interviniente aduciendo las razones para el efecto, caso en el cual, sobre esta petición específica y particular, el tribunal deberá decidir de plano y de manera motivada, si acepta o no la participación de ese denunciante como TERCERO INTERVINIENTE. Esta decisión, no tiene que ver con la decisión de formular cargos o la definitiva de fondo del proceso disciplinario ético profesional administrativo sancionatorio que nos compete. Téngase en cuenta que frente a esta decisión no existen recursos.

“Concordancias : CPACA, art 16 (Contenido de las peticiones). Uno de los propósitos que se advierte en la nueva codificación se relaciona con la solución de problemas puntuales y de los vacíos detectados en el Código Contencioso Administrativo. En ese sentido ha de ponerse de presente que aunque la normatividad anterior contemplaba la posibilidad de intervención de terceros en las actuaciones administrativas, no se encontraba previsto el alcance de dicha participación, lo que generaba serias dudas y problemas prácticos. En los casos previstos en los tres numerales de éste artículo, los terceros intervinientes cuentan con los derechos consagrados en el artículo 5º y los deberes previstos en el artículo 6º y, en consecuencia, pueden presentar argumentos, aportar pruebas o solicitar su práctica, conocer y contradecir las pruebas obrantes en el expediente administrativo, interponer recursos en sede administrativa y solicitar la revocación directa de los actos administrativos.” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y Concordado, José Luis Benavides/ Editor, Univ. Externado de Colombia, Pág 157, 2ª Edición)

Si el denunciante no solicita expresamente ante el Tribunal hasta antes del acto definitivo que decida la situación de fondo (Sentencia que absuelve o sanciona, o providencia que no formuló cargos), que se le permita INTERVENIR con los mismos derechos y obligaciones del procesado, vía un derecho de petición, ni tampoco figura en su “solicitud de investigación disciplinaria” dicha petición expresa, se considera que le ha precluido la oportunidad de hacerlo. Justamente, entre los derechos del procesado o del tercero interviniente, aceptado con tal calidad en la causa, está el derecho de interponer recursos frente a las decisiones del Tribunal.

En conclusión, por expresa consagración legal, para los efectos de las causas administrativas, los denunciantes son considerados terceros y los mecanismos por los cuales podrían intervenir en los procesos administrativo sancionatorios como el que nos ocupa, están taxativamente consagrados en la misma Ley.

Finalmente, si bien esta intervención es una prerrogativa jurídica otorgada por el legislador a los denunciantes o aún a terceros que pudieron resultar afectados con la conducta desplegada por el profesional odontólogo investigado, queda examinar el caso en el cual el Tribunal comunique la decisión al quejoso y éste con la razón o sin ella manifieste su inconformidad con la interposición de un recurso, pese a no haber sido aceptado en la causa como un TERCERO INTERVINIENTE, en mi concepto la misma Ley provee la solución ante dicho evento, para ello, el Tribunal deberá emitir un pronunciamiento motivado explicando las razones de la improcedencia, en todo caso, es su deber a mi juicio, revisar su propio acto, de tal manera que agote la obligación de control legal que le asiste y si es del caso, deberá REVOCAR directamente dicho acto.

En mi concepto, la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA es un mecanismo jurídico a seguir por quien no se encuentre conforme con la decisión o el acto administrativo definitivo.

El presente artículo compromete únicamente la postura jurídica y personal de la autora.

MARIA CONSTANZA CONTRERAS GOMEZ
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Etica Odontológica de Cundinamarca



Información de interés 2017

El pasado mes de febrero el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca, cumplió 25 años de labores. Desde su creación, se han tramitado 1647 denuncias con un resultado de 278 sancionados a 30 de junio de 2017. Discriminados así: 105 profesionales con censura escrita pero privada, 75 con Censura Escrita y Pública, 66 con amonestación privada, 23 suspensiones en el ejercicio de la odontología y 9 censuras verbales y públicas.

El Magistrado, doctor Enrique García Monge, ha colaborado con el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca, con la difusión del proceso ético disciplinario en las Facultades de Odontología de algunas Universidades, promoviendo el ejercicio ético de la profesión y la función del Tribunal Seccional. Así mismo ha hecho extensiva la información estadística de la seccional exponiendo, entre otros, las causas y las sanciones de los procesos ético disciplinarios.
